

URGENTE



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Bogotá D.C. 21 de Octubre de 2020
SDM-SC - 165015

Señor(a):
MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ
Carrera 7 N° 7 A - 10
Teléfono: 322 907 0615
Correo electrónico: degasesoriatransito@gmail.com



21 OCT 2020

SEDE CLL 13

Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2020-000659
SDM 82618 DE 2020

Señor(a) Delgado Rodríguez:

En atención al asunto de la referencia mediante el cual el accionante **MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79798128**, señala que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, en lo concerniente a las órdenes de comparendo No. **11001000000013155656** del **10/02/2016**, por lo cual se le informa respecto al procedimiento contravencional realizado:

La Ley 769 de 2002, en el cual su artículo 2º establece que el comparendo es la "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción", situación que se surtió en la orden de comparendo sub-judice, razón por la que el comparendo se encuentra firmado por el presunto infractor tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.

"...La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono..."

Se hace necesario precisar, que el comparendo, es un mandato de la Autoridad de Tránsito competente, para que el ciudadano se informe o se entere de la existencia de una contravención de tránsito, la cual podrá aceptar o en caso contrario impugnarla, dentro de los términos que le ofrece la ley.

472 Motivos de Devolución		1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado	1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
1 2 Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado	
1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor		
Fecha 1: 21/10/2020	R D	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D
Nombre del distribuidor: <i>Osca Smmy</i>		Nombre del distribuidor:	
C.C. <i>79822174</i>		C.C.	
Centro de Distribución: <i>MOVI</i>		Centro de Distribución:	
Observaciones: <i>Pasa de la carra 7 con calle 7 al 8</i>		Observaciones:	



CALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Remitente

Destinatario

Nombre/Razón Social: ALCAZAR DELGADO RODRIGUEZ, Josemar Delmar David
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000
Envío: YG2624167800

Nombre/Razón Social: MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ
Dirección: Carrera 7 # 7A10
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000
Fecha admisión: 21/10/2020 15:01:43

No. 37 - 35
49400
movilidadbogota.gov.co
nea 195

En este sentido, existe pronunciamiento de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006¹, manifestando que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculcado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que, como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada. ..."

Se hace necesario aclarar que el agente de tránsito que realizó la referenciada orden de comparendo, es un servidor público investido del principio de legalidad para actuar, que tuvo conocimiento directo de la comisión de la infracción, que refirió el hecho sucedido, las situaciones en las cuales se dieron los hechos, que observó la comisión de la conducta contravencional y procedió a obrar conforme su obligación de autoridad de tránsito en vía, lo que quiere decir que el procedimiento policial se realizó bajos los parámetros legales y con el lleno de los requisitos para la expedición de una orden comparendo, toda vez que el Agente de Tránsito actuó de acuerdo al procedimiento señalado en el **artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010**, que al respecto preceptúa, **"(...)La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)". "Subrayas fuera de texto"**

La Ley 769 de 2002 en los Artículos 135 y 136, modificados por los Art 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 este último modificado por el Decreto 019 de 2012 han estipulado un procedimiento especial y preferente que hay que seguir ante la imposición de una orden de comparendo por la comisión de una contravención de tránsito, así:

"ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO

Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

¹ Referencia: expediente T-1327122, Acción de tutela instaurada por Javier Francisco Bustamante Díaz contra la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este. ..."

A su vez el Art 136 de la Ley 769, modificado por el Art 24 de Ley 1383 de 2010, modificado por el Decreto 019 de 2012 prevé:

"Artículo 136°. Reducción de la Multa.

Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad

de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país. ..."

De lo anterior se puede colegir razonablemente que las normas aplicables en todo el proceso contravencional son las legales vigentes, para el proceso contravencional administrativo especial contemplado en el Código Nacional de Tránsito con el fin de garantizar su derecho de defensa y de contradicción.

De acuerdo al procedimiento señalado ante la imposición de una orden de comparendo se debe seguir lo señalado en la Ley, y esto es:

-Si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo: Los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así: (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes** a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

-Si el presunto infractor aceptaba la comisión de la infracción: Conforme lo establece el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito puede cancelar el comparendo con los siguientes descuentos:

Si el implicado aceptaba la comisión de la infracción podía cancelar el 50 % del valor de la multa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la orden de comparendo o cancelar el 75 % del valor de la multa si pagaba dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo sin necesidad de otra actuación administrativa, casos en los

cuales debió obligatoriamente asistir a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, dejando la aclaración que como en este caso se trata de un comparendo electrónico, los términos tienen un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir de la notificación.

Por lo anteriormente expuesto no considera esta Subdirección, que se haya vulnerado el derecho alguno, toda vez que se han seguido **los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados** y como es de su conocimiento las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presunto infractor no se presentó ante la autoridad de tránsito en el término establecido la autoridad de tránsito de conocimiento procedió a proferir resolución sancionatoria en su contra, como se evidencia en la siguiente imagen:

Resoluciones

STTB

COMPARENDOS

10/21/2020

msjubequ

RESOLUCIONES

<Resoluciones>

INFORMACIÓN DEL COMPARENDO

☒ Autocompletar Número de Comparendo

Organismo de tránsito:

11001-BOGOTÁ D.C.

Comparendo:

13155656

11001000 000013155656

Fecha:

10/02/2016

Placa:

VDQ463

INFORMACIÓN DE LA PERSONA SANCIONADA

☐ Mostrar Solo Anulados

Tipo de documento:

1- CEDULA DE CIUDADAN...

Número:

79798128

Nombre:

MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ

Año	No.	Cod.	Descripción	Inicio	Vencimiento
2016	863171	2	AUDIENCIA PUBLICA	10/10/2016	11/16/2016
2016	863171	3	FALLO Y DEJAR EN FIRME	11/17/2016	

CONSULTA EJ...

13:54:00

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por lo tanto el comparendo impuesto en vía, se profirió conforme a las normas preexistentes, no evidencia este Despacho ninguna irregularidad en el proceso, ni ningún derecho fundamental violado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

En conclusión, es necesario indicar y recalcar que **la acción de tutela ni la interposición de una solicitud escrita por derecho de petición, no son los mecanismos idóneos para realizar las reclamaciones de impugnación de una orden de comparendo**, para esto la ley en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito establece un procedimiento abreviado y especial el cual se adelanta en audiencia pública cuando el presunto infractor indica no estar de acuerdo con la orden de comparendo, en este sentido al no presentarse el ciudadano a expresar su inconformidad procede la autoridad de tránsito en cumplimiento a los establecido en el Código Nacional de Tránsito artículo 136 a resolver la responsabilidad contravencional en audiencia notificando la decisión respectiva en estrados.

En atención al radicado de la referencia, y de conformidad con lo solicitado, se procede a resolver su solicitud de declaratoria de caducidad según orden de comparendo mencionada en su derecho de petición.

En lo referente a la figura jurídica de la caducidad le informamos que, para los comparendos impuestos con anterioridad al 14 de julio del año 2017, como lo es para el caso en concreto, el artículo 161 del C.N.T.T., establece **que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia**. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a los comparendos impuestos con posterioridad a la fecha arriba descrita, el Art 11 de la Ley 1843 de 2017, el cual modifica el artículo 161 del C.N.T.T., establece **que la acción por contravención de las normas de tránsito caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella**. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Para el caso en sub-examine se pudo establecer que los comparendos en mención presentan su respectiva audiencia en la que se profirió la decisión la cual fue notificada en estrados quedando en firme y debidamente ejecutoriada por cuanto no se interpuso recurso así:

COMPARENDO	RESOLUCION
11001000000013155656 del 10/02/2016	Resolución No. 863171 del 11/17/2016

Lo anterior se infiere que, para todos los efectos del artículo en mención, estas diligencias corresponden a la celebración efectiva de la audiencia que tuvo lugar en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad, en consecuencia, no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

Finalmente, corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior información, se hace imposible acceder a su petición.

**JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Proyectó: LUISA FERNANDA ACHAGUA MULFORD- SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

COMPARENDO ELECTRÓNICO

NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO

11001000000013155656

FECHA INFRACCIÓN	CÓD.	PLACA
10/02/2016 18:20:00	C.35	VDQ463
Ver Comparendo	Ver Carta T.P.	Ver Comparendo Notificado

INFORMACIÓN IMPOSICIÓN

NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE	AGENTE ORIGEN	FUENTE IMPOSICIÓN
11001000000013155656	94358	LAPIZ

PROPIETARIO

TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
Cédula Ciudadanía	79798128	MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ

INFORMACIÓN DEL CURSO

FECHA CURSO	TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
NO SE HA REGISTRADO CURSO			

NOTIFICACIONES

FECHA REGISTRO	EVENTO	PDF
2016-10-7 15:38:7. 0	(2) Registro notificación entrega a ciudadano y/o notificación por pago 02/10/2016	7
2016-10-7 15:38:11. 0	(4) Registro envío a SICON	No Aplica



[illegible]

Resoluciones



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCALLE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No. 883171
COMPARENDO No. 13155858
FECHA COMPARENDO: 10/02/2016
INFRACCIÓN: C35
INFRACTOR: MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79798128
VEHICULO PLACA: VDQ463
SERVICIO:

Bogotá D. C., 11/17/2016, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ con C.C. No 79798128

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 10/02/2016 le fue notificada la orden de comparendo No. 13155858, por la infracción: C35, del Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Art 21, que dice No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánica o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado, al conductor (a) MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados.

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de Investigación, como es el caso de la aceptación tacita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) MARLO ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No 13155656, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. En lo que respecta al conductor (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aporte ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de evidenciar la no comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizó la infracción C35 que dice No realizar la revisión técnica mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnicas mecánicas o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la infracción C35 que dice Transportar No realizar la revisión técnica mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnicas mecánicas o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado. conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito reformado por artículo 21 de la ley 1389 de 2010

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010.

En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción PARAGRAFO- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis

meses.

Que de acuerdo con la descripción típica de la infracción, se observa que las causas que dan lugar a la misma, no residen únicamente en cabeza del conductor, sino además del propietario y la empresa a donde se encuentra afiliado el vehículo, quienes deberán procurar el cumplimiento de las normas mínimas que establece la legislación colombiana con respecto del buen estado del vehículo y del cumplimiento de las condiciones necesarias para su correspondiente, regular y debida circulación y la prestación del servicio para el cual se encuentra inscrito ante el organismo de tránsito

Que la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010 artículo 18 dice Solidaridad por multas, serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables al

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



propietario o a la empresa

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero esta sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Artículo 55 C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1383 de 2010 Art. 21

Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:



C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a **MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ**, identificado(a) con cédula 79798128 No. conductor del vehículo de placas **VDQ463**, respecto la orden de comparendo No 13155858, código de infracción **C35** No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado, imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) equivalentes a **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE, (\$344700)**, pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



SEGUNDO: Declarar solidariamente responsable del pago de la multa al propietario del vehículo. Identificado ..., como también a la Empresa de Transporte a la cual se encuentre afiliado el vehículo si su servicio es público, conforme a la parte motiva de la presente resolución. Ley 1383 de 2010 Art. 18

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

CUARTO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

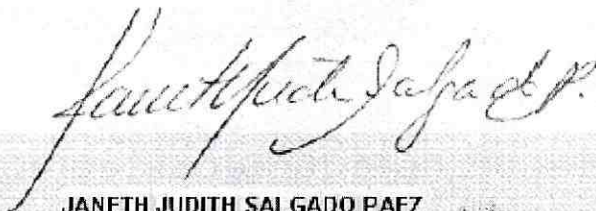
Para todos los efectos del Artículo 181 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

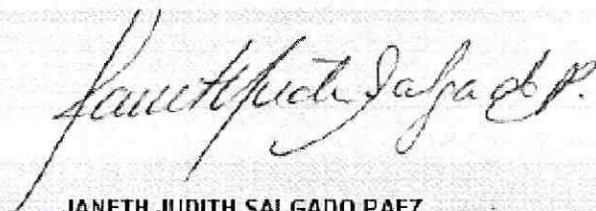
En Bogotá D. C., a los 17 día del mes **NOVIEMBRE** del año 2018, se deja constancia que una vez



JANETH JUDITH SALGADO PAEZ

JANETH JUDITH SALGADO PAEZ

surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.



JANETH JUDITH SALGADO PAEZ

JANETH JUDITH SALGADO PAEZ

AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Bogotá D.C. 21 de Octubre de 2020
SDM-SC – 165015

Señor(a):
MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ
Carrera 7 N° 7 A - 10
Teléfono: 322 907 0615
Correo electrónico: degasesoriatransito@gmail.com

Ciudad

**REF: ACCIÓN DE TUTELA 2020-000659
SDM 82618 DE 2020**

Señor(a) **Delgado Rodríguez:**

En atención al asunto de la referencia mediante el cual el accionante **MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79798128**, señala que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, en lo concerniente a las órdenes de comparendo No. **11001000000013155656** del **10/02/2016**, por lo cual se le informa respecto al procedimiento contravencional realizado:

La Ley 769 de 2002, en el cual su artículo 2º establece que el comparendo es la "**orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción**", situación que se surtió en la orden de comparendo sub-judice, razón por la que el comparendo se encuentra firmado por el presunto infractor tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.

"...La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono..."

Se hace necesario precisar, que el comparendo, es un mandato de la Autoridad de Tránsito competente, para que el ciudadano se informe o se entere de la existencia de una contravención de tránsito, **la cual podrá aceptar o en caso contrario impugnarla, dentro de los términos que le ofrece la ley.**

En este sentido, existe pronunciamiento de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006¹, manifestando que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculcado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que, como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada. ..."

Se hace necesario aclarar que el agente de tránsito que realizó la referenciada orden de comparendo, es un servidor público investido del principio de legalidad para actuar, que tuvo conocimiento directo de la comisión de la infracción, que refirió el hecho sucedido, las situaciones en las cuales se dieron los hechos, que observó la comisión de la conducta contravencional y procedió a obrar conforme su obligación de autoridad de tránsito en vía, lo que quiere decir que el procedimiento policial se realizó bajos los parámetros legales y con el lleno de los requisitos para la expedición de una orden comparendo, toda vez que el Agente de Tránsito actuó de acuerdo al procedimiento señalado en el **artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010**, que al respecto preceptúa, **"(....)La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)"** "Subrayas fuera de texto"

La Ley 769 de 2002 en los Artículos 135 y 136, modificados por los Art 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 este último modificado por el Decreto 019 de 2012 han estipulado un procedimiento especial y preferente que hay que seguir ante la imposición de una orden de comparendo por la comisión de una contravención de tránsito, así:

"ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO

Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

¹ Referencia: expediente T-1327122, Acción de tutela instaurada por Javier Francisco Bustamante Díaz contra la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Ordenará detener, la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este. ..."

A su vez el Art 136 de la Ley 769, modificado por el Art 24 de Ley 1383 de 2010, modificado por el Decreto 019 de 2012 prevé:

"Artículo 136°. Reducción de la Multa.

Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad

de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país. ..."

De lo anterior se puede colegir razonablemente que las normas aplicables en todo el proceso contravencional son las legales vigentes, para el proceso contravencional administrativo especial contemplado en el Código Nacional de Tránsito con el fin de garantizar su derecho de defensa y de contradicción.

De acuerdo al procedimiento señalado ante la imposición de una orden de comparendo se debe seguir lo señalado en la Ley, y esto es:

-Si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo: Los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así: (...)

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes** a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

-Si el presunto infractor aceptaba la comisión de la infracción: Conforme lo establece el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito puede cancelar el comparendo con los siguientes descuentos:

Si el implicado aceptaba la comisión de la infracción podía cancelar el 50 % del valor de la multa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la orden de comparendo o cancelar el 75 % del valor de la multa si pagaba dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo sin necesidad de otra actuación administrativa, casos en los

cuales debió obligatoriamente asistir a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, dejando la aclaración que como en este caso se trata de un comparendo electrónico, los términos tienen un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir de la notificación.

Por lo anteriormente expuesto no considera esta Subdirección, que se haya vulnerado el derecho alguno, toda vez que se han seguido **los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados** y como es de su conocimiento *las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presunto infractor no se presentó ante la autoridad de tránsito en el término establecido la autoridad de tránsito de conocimiento procedió a proferir resolución sancionatoria en su contra, como se evidencia en la siguiente imagen:

Resoluciones

STTB
msjubequ

COMPARENDOS
RESOLUCIONES

10/21/2020
<Resoluciones>

INFORMACIÓN DEL COMPARENDO
☒ Autocompletar Número de Comparendo

Organismo de tránsito: 11001-BOGOTÁ D.C.

Comparendo: 13155656

11001000 000013155656

Fecha: 10/02/2016

Placa: VDQ463

INFORMACIÓN DE LA PERSONA SANCIONADA
☐ Mostrar Solo Anulados

Tipo de documento: 1- CEDULA DE CIUDADAN...

Número: 79798128

Nombre: MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ

Año	No.	Cod.	Descripción	Inicio	Vencimiento
2016	863171	2	AUDIENCIA PUBLICA	10/10/2016	11/16/2016
2016	863171	3	FALLO Y DEJAR EN FIRME	11/17/2016	

CONSULTA EJ... 13:54:00

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por lo tanto el comparendo impuesto en vía, se profirió conforme a las normas preexistentes, no evidencia este Despacho ninguna irregularidad en el proceso, ni ningún derecho fundamental violado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

En conclusión, es necesario indicar y recalcar que **la acción de tutela ni la interposición de una solicitud escrita por derecho de petición, no son los mecanismos idóneos para realizar las reclamaciones de impugnación de una orden de comparendo**, para esto la ley en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito establece un procedimiento abreviado y especial el cual se adelanta en audiencia pública cuando el presunto infractor indica no estar de acuerdo con la orden de comparendo, en este sentido al no presentarse el ciudadano a expresar su inconformidad procede la autoridad de tránsito en cumplimiento a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito artículo 136 a resolver la responsabilidad contravencional en audiencia notificando la decisión respectiva en estrados.

En atención al radicado de la referencia, y de conformidad con lo solicitado, se procede a resolver su solicitud de declaratoria de caducidad según orden de comparendo mencionada en su derecho de petición.

En lo referente a la figura jurídica de la caducidad le informamos que, para los comparendos impuestos con anterioridad al 14 de julio del año 2017, como lo es para el caso en concreto, el artículo 161 del C.N.T.T., establece **que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia**. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a los comparendos impuestos con posterioridad a la fecha arriba descrita, el Art 11 de la Ley 1843 de 2017, el cual modifica el artículo 161 del C.N.T.T., establece **que la acción por contravención de las normas de tránsito caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella**. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Para el caso en sub-examine se pudo establecer que los comparendos en mención presentan su respectiva audiencia en la que se profirió la decisión la cual fue notificada en estrados quedando en firme y debidamente ejecutoriada por cuanto no se interpuso recurso así:

COMPARENDO	RESOLUCION
11001000000013155656 del 10/02/2016	Resolución No. 863171 del 11/17/2016

Lo anterior se infiere que, para todos los efectos del artículo en mención, estas diligencias corresponden a la celebración efectiva de la audiencia que tuvo lugar en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad, en consecuencia, no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

Finalmente, corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido **las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados** siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior información, se hace imposible acceder a su petición.

JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: LUISA FERNANDA ACHAGUA MULFORD- SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

COMPARENDO ELECTRÓNICO

NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO

11001000000013155656

FECHA INFRACCIÓN

CÓD.

PLACA

10/02/2016 18:20:00

C.35

VDQ463

Ver Comparendo

Ver Carta T.P.

Ver Comparendo Notificado

INFORMACIÓN IMPOSICIÓN

NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE

AGENTE ORIGEN

FUENTE IMPOSICIÓN

11001000000013155656

94358

LAPIZ

PROPIETARIO

TIPO DOC.

NÚMERO DOCUMENTO

NOMBRES

Cédula Ciudadanía

79798128

MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ

INFORMACIÓN DEL CURSO

FECHA CURSO

TIPO DOC.

NÚMERO DOCUMENTO

NOMBRES

NO SE HA REGISTRADO CURSO

NOTIFICACIONES

FECHA REGISTRO

EVENTO

PDF

2016-10-7 15:38:7. 0

(2) Registro notificación entrega a ciudadano y/o notificación por pago 02/10/2016



2016-10-7 15:38:11. 0

(4) Registro envío a SICON

No Aplica





11001000000013155656

ORDEN DE COMPARECENCIA NACIONAL NO. 11001000000013155656

1. FECHA Y HORA
 AÑO: 2016 MES: 02 DÍA: 02 HORA: 08 MINUTOS: 00

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA, KIÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)
 VÍA: 72C KIÓMETRO: 68P SITIO: Bogotá Farolito

3. PLACA (MARCAS LETRARIAS)
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

4. PLACA (MARCAS NUMÉRICAS)
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. CLASE DE VEHÍCULO
 AUTOMÓVIL X CAMIÓN
 CAMIÓN AUTOMÓVIL
 CAMIÓN CAMIÓN
 CAMIÓN CAMIÓN
 CAMIÓN CAMIÓN
 CAMIÓN CAMIÓN
 CAMIÓN CAMIÓN
 CAMIÓN CAMIÓN

6. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA
 FURTO DE VEHÍCULO
 FURTO DE DOCUMENTOS
 FURTO DE DINERO
 FURTO DE OBJETOS
 FURTO DE VEHÍCULO
 FURTO DE DOCUMENTOS
 FURTO DE DINERO
 FURTO DE OBJETOS

7. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

8. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

9. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

10. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

11. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

12. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

13. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

14. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

15. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

16. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

17. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

18. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

19. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

20. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

21. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

22. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

23. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

24. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

25. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

26. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

27. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

28. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

29. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

30. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

31. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

32. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

33. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

34. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

35. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

36. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

37. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

38. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

39. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

40. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

41. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

42. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

43. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

44. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

45. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

46. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

47. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

48. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

49. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

50. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

51. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

52. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

53. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

54. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

55. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

56. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

57. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

58. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

59. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

60. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

61. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

62. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

63. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

64. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

65. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

66. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

67. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

68. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

69. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

70. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

71. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

72. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

73. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

74. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

75. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

76. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

77. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

78. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

79. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

80. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

81. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

82. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

83. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

84. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

85. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

86. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

87. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

88. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

89. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

90. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

91. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

92. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

93. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

94. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

95. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

96. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

97. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

98. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

99. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

100. TIPO DE INFRACCIÓN
 EXCEPCIONAL X
 ORDINARIA

Resoluciones

←

↶

↷

→

🔍

📄

🔍

📄

STTB

COMPARENDOS

10/21/2020

msjubequ

RESOLUCIONES

<Resoluciones>

INFORMACIÓN DEL COMPARENDO

☒ Autocompletar Número de Comparendo

Organismo de tránsito:

11001- BOGOTA D.C.

Comparendo:

13155656

11001000 000013155656

Fecha:

10/02/2016

Placa:

VDQ463

INFORMACIÓN DE LA PERSONA SANCIONADA

☐ Mostrar Solo Anulados

Tipo de documento:

1- CEDULA DE CIUDADAN...

Número:

79798128

Nombre:

MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ

Año	No.	Cod.	Descripción	Inicio	Vencimiento
2016	863171	2	AUDIENCIA PUBLICA	10/10/2016	11/16/2016
2016	863171	3	FALLO Y DEJAR EN FIRME	11/17/2016	

CONSULTA EJ...

13:54:00



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCARRE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No. 863171
COMPARENDO No. 13155656
FECHA COMPARENDO: 10/02/2016
INFRACCIÓN: C35
INFRACCTOR: MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ
CEDULA DE CIUDADANIA No. 79798128
VEHICULO PLACA: VDD463
SERVICIO:

Bogotá D. C., 11/17/2016, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ con C.C. No 79798128

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 10/02/2016 le fue notificada la orden de comparendo No. 13155656, por la infracción: C35, del Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Art 21, que dice No realizar la revisión técnica mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnicas mecánicas o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado, al conductor (a) MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados.

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de Investigación, como es el caso de la aceptación tacita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No13155656, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. En lo que respecta al conductor (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de evidenciar la no comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizó la infracción C35 que dice No realizar la revisión tecnomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnomecánica o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la Infracción C35 que dice Transportar No realizar la revisión tecnomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnomecánica o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado. conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito reformado por artículo 21 de la ley 1389 de 2010

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010.

En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción PARAGRAFO- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis

meses.

Que de acuerdo con la descripción típica de la infracción, se observa que las causas que dan lugar a la misma, no residen únicamente en cabeza del conductor, sino además del propietario y la empresa a donde se encuentra afiliado el vehículo, quienes deberán procurar el cumplimiento de las normas mínimas que establece la legislación colombiana con respecto del buen estado del vehículo y del cumplimiento de las condiciones necesarias para su correspondiente, regular y debida circulación y la prestación del servicio para el cual se encuentra inscrito ante el organismo de tránsito

Que la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010 artículo 18 dice Solidaridad por multas, serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables al

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



propietario o a la empresa

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero esta sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Artículo 55 C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1383 de 2010 Art. 21

Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarias vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C35 No realizar la revisión tecnomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnomecánica o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ, identificado(a) con cédula 79798128 No. conductor del vehículo de placas VDQ463, respecto la orden de comparendo No 13155656, código de infracción C35 No realizar la revisión tecnomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnomecánica o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado, imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) equivalentes a TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$344700), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



SEGUNDO: Declarar solidariamente responsable del pago de la multa al propietario del vehículo. Identificado ..., como también a la Empresa de Transporte a la cual se encuentre afiliado el vehículo si su servicio es público, conforme a la parte motiva de la presente resolución. Ley 1383 de 2010 Art. 18

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

CUARTO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

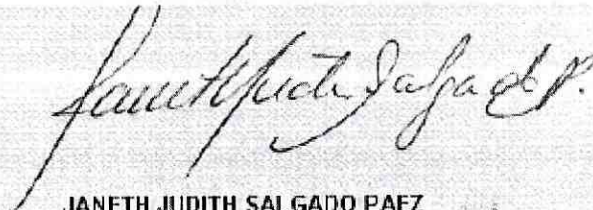
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 17 día del mes NOVIEMBRE del año 2018, se deja constancia que una vez

**JANETH JUDITH SALGADO PAEZ**

JANETH JUDITH SALGADO PAEZ

surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

**JANETH JUDITH SALGADO PAEZ**

JANETH JUDITH SALGADO PAEZ

AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 21598

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	<u>SDM-82618/ MARLO ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ</u>
RESPUESTA N°.	SDM-SC-165015 d el 21 DE OCTUBRE DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>JANETH JUDITH SALGADO PAEZ</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (NO EXISTE NUMERO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 27 DE ENERO DEL 2021, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (17) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-82618.

certifico que el presente aviso se fija hoy 27 DE ENERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

Natalia Beltran Ramos



Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE FEBRERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Natalia Beltran Ramos

